



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2018
ACTORA: EVA CRUZ REYES
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
ATZITZIHUACÁN, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Eva Cruz Reyes, en la que se ordena el pago de las prestaciones a que tiene derecho a recibir como regidora del Ayuntamiento de Atzitzihuacán, Puebla, así como ser convocada a las sesiones de cabildo del municipio.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Planeamiento	3
4. Estudio de fondo.	3
5. Efectos.	12
6. Resolutivos.	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Atzitzihuacan, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso:	Congreso del Estado, LIX Legislatura
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atzitzihuacan, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Atzitzihuacan, Puebla, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: ATZITZIHUACAN		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	Marisela Ramos Jiménez	Alejandra Rivera Solís
REGIDOR	Sergio Tlapale Marín	Sergio Rincón Anzures
REGIDOR	Alejandro Galicia Beleño	Marcelo Rivera Vicuña
REGIDOR	Jorge Luis Galicia Marín	Roque Cerezo Rivera
REGIDOR	Alberto Medel Llanos	Constantino Rivera Ramos
REGIDORA	Agustina Castillo Romero	Cristina Allende Heredia
REGIDOR	Leandro Valle García	Gregorio Leon Vicuña
SÍNDICO	Mercedes Madura Solís Torres	Inés Cortes Leon

1.2. En sesión especial de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo determinado por los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo CG/AC-140/13, asignó a los Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2014-2018², siendo estos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	Eva Cruz Reyes	Magdalena Reyes Pérez
REGIDORA	Francisco Tapia Flores	Herbert Vicuña Martínez

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue asignada, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

¹ <http://www.ieepuebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf>
² <http://www.iee-puebla.org.mx/archivos2014/memorias/Regidores%20RP.pdf>



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³.

3. PLANTEAMIENTO

La recurrente hace valer como agravios; la retención ilegal de las remuneraciones que tiene derecho a recibir como integrante del cabildo del *Ayuntamiento*, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete, y aguinaldos dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como también reclama la omisión de la *Presidenta Municipal* de convocarla a las sesiones de cabildo.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que su actuar está apegado a derecho, por lo que no ha violentado los derechos político-electorales de la actora.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la recurrente en sus derechos político-electorales así como en el debido ejercicio de sus funciones municipales.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la promovente es **parcialmente fundada**, por las razones siguientes:

El derecho aducido por la regidora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁴.

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

⁴ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

Asimismo, el numeral 36, fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de los ciudadanos de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

4.1 Remuneración a la actora

Este Tribunal estima que la inconformidad de la apelante, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es **fundada**, por las razones siguientes:

La actora manifiesta, la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a)** Que los regidores del *Ayuntamiento*, han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b)** La dieta que les fue fijada es por \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales, como consta en el acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el catorce de noviembre de dos mil catorce.

No pasa desapercibido, que si bien la autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación, que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, pero los regidores, quién no cumplan con lo señalado, no tendrán derecho a

CIUDADANO”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.



la remuneración de su dieta diaria, sin embargo, dicho análisis de la responsable, no es el correcto, ya que es criterio de este organismo jurisdiccional, que al ser la función de la actora, un cargo de elección popular, el mismo solo puede ser revocado, y como resultado, privada de sus derechos que son inherentes a su cargo, por medio del procedimiento administrativo, substanciado por el Congreso del Estado. De ahí, que este Tribunal considere que le asista la razón a la actora.

4.2 Aguinaldos.

a) Aguinaldo dos mil dieciséis

De igual forma, la actora reclama, la omisión del pago de aguinaldo de dos mil dieciséis. A lo cual, la autoridad responsable en su informe justificado declara que ese derecho ha prescrito, al haber sido solo exigible por el término de un año, el cual, ha concluido.

Sin embargo, contrario a lo dicho por la responsable, esto no opera frente a conductas que implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que la afectación al derecho no se subsana mientras no continúe la omisión. Es decir, la situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

De ahí que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas, se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro es el siguiente: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***⁵.

Aunado a lo anterior, los artículos 35, fracción II y 123, apartados A) y B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente, incluso aunque hubiese transcurrido un año de haber dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano. Por lo que la actora al seguir ejerciendo su cargo, su plazo de reclamarlo aún no ha concluido⁶.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011.

⁶ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2014, bajo el rubro: ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL***

Con lo cual, se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad de los Ayuntamientos, entre otros, además de que quién desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones, aun cuando haya concluido el mismo.

En consecuencia, respecto al pago de los aguinaldos correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los cuales son prestaciones accesorias a dicho ejercicio, dado que conforme a la carta magna, las y los trabajadores, también tienen derechos a recibir esa remuneración, anual equitativa a quince días por lo menos, ello, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la ley Federal del Trabajo⁷.

Por otra parte, al solicitarle al *Ayuntamiento que* presentara actas de cabildo, en donde se haya aprobado el aguinaldo del respectivo año reclamado, la misma dijo que dichos emolumentos, no se aprueban en sesiones de cabildo, sino conforme al presupuesto fiscal y las condiciones económicas del país, y del municipio.⁸ Por ello, el aguinaldo de dos mil dieciséis, no se pudo otorgar a ningún integrante.

Es preciso recordar, que el artículo 146 de la *Ley Orgánica* señala, que las entidades municipales, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, así como los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios y de las entidades municipales. Por lo que si bien es cierto que los ayuntamientos son los facultados para establecer las remuneraciones de los funcionarios municipales, ello se debe hacer con parámetros de racionalidad, es decir, no se pueden establecer percepciones carentes de sentido.

De igual forma, ha quedado establecido, que dicha prestación no esta al arbitrio de la autoridad, por lo que el aguinaldo al ser una prestación constitucional, la misma debe ser aprobado mediante sesión de cabildo, por

DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, a páginas 36, 37 y 38,

⁷**Artículo 87.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

⁸ foja 0001, anexo.



lo que en el caso concreto, al no existir acuerdo de cabildo, nominas de los demás integrantes de cabildo o el presupuesto mismo, en donde sus integrantes por mayoría de votos, hayan renunciado al mismo o no lo hayan solicitado en el presupuesto de egresos de dos mil dieciséis, es que el dicho de la autoridad responsable de no haberse entregado a ningún integrante del cabildo, no pueda acreditarse, al no haber probado su dicho.

Por lo cual, al no existir, constancia alguna de dicha prestación, este ente colegiado deberá determinar el pago del aguinaldo de la forma siguiente:

- a) La percepción mensual de la actora, es por un monto de diez mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$10,000.00).
- b) En ese orden de ideas, al dividir el monto mensual entre treinta días, se concluye que el inconforme recibe un salario diario de trescientos treinta y tres pesos, treinta y tres centavos, Moneda Nacional (\$333.33).
- c) En ese sentido, al multiplicar el resultado del párrafo anterior por quince días por concepto de aguinaldo da la cantidad de cinco mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$5,000.00).

b) Aguinaldo dos mil diecisiete.

Por otra parte, la actora reclama el pago de aguinaldo de dos mil diecisiete, sin embargo, conforme autos, se puede acreditar que dicho pago fue realizado por una cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), la cual, fue depositada a la cuenta bancaria de la actora⁹, constando además la nomina del pago, documentales públicas con valor probatorio pleno, ello conforme a lo establecido en los artículos 358 y 359 del código local. Por lo que la pretensión de la actora, no puede prosperar.

4.3 Homologación.

Así mismo, mediante acta de sesión de cabildo de siete de marzo de dos mil dieciocho¹⁰, se aprobó un aumento a los regidores del *Ayuntamiento*, pasando de \$5,000.00 (cinco a mil pesos, 00/100 M.N.) a \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.). Lo que se presume surtiría efectos para la próxima quincena, es decir, la primera quincena de marzo, pero en la

⁹ Visible en Foja 0072 del expediente principal

¹⁰ Visible en foja 0363 del expediente principal

especie, no sucedió así, ya que la actora continuó siendo retribuida por \$5,000.00 de (cinco mil pesos, 00/100 M.N.), por lo que este ente jurisdiccional estima, que deba homologarse por la cantidad autorizada. Ello, ya que todos los regidores integrantes del cabildo, deben tener la misma percepción, así sean, asignados por el principio de representación proporcional, o por el principio de mayoría relativa, ya que ello, no justifica que se tenga una percepción menor o distinta a la del resto de los regidores, ya que ello, atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen a la materia.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la responsable manifiesta que la primera quincena de marzo fue pagada por una cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) puesto que el aumento autorizado fue para la segunda quincena de marzo, pero su dicho no se logra desprender del acta de cabildo, ni otros elementos de prueba idóneas que nos permita corroborar su dicho; pues el que afirma esta obligado a probar, es que por ello, que su dicho no pueda prosperar.

Consecuentemente, de acuerdo a tales sumas el monto que se adeuda a la apelante de la primera quincena de enero de dos diecisiete a la fecha es por la cantidad que se ilustra a continuación:

Eva Cruz Reyes	
2016	
Aguinaldo	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.)
QUINCENA	ADEUDO
2017	
Primera quincena de enero.	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.)
Segunda quincena de enero.	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.)
Primera quincena de febrero	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.)
Segunda quincena de febrero	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.)
Primera quincena de marzo	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.)
Segunda quincena de marzo	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.)
Primera quincena de abril	Pagado
Segunda quincena de abril	Pagado
Primera quincena de mayo	Pagado
Segunda quincena de mayo	Pagado
Primera quincena de junio	Pagado
Segunda quincena de junio	Pagado



Primera quincena de julio	Pagado
Segunda quincena de julio	Pagado
Primera quincena de agosto	Pagado
Segunda quincena de agosto	Pagado
Primera quincena de septiembre	Pagado
Segunda quincena de septiembre	Pagado
Primera quincena de octubre	Pagado
Segunda quincena de octubre	Pagado
Primera quincena de noviembre	Pagado
Segunda quincena de noviembre	Pagado
Primera quincena de diciembre	Pagado
Segunda quincena de diciembre.	Pagado
Aguinaldo 2017	Pagado
2018	
Primera quincena de enero.	Pagado
Segunda quincena de enero.	Pagado
Primera quincena de febrero	Pagado
Segunda quincena de febrero	Pagado
Primera quincena de marzo homologar	faltan \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos)
Segunda quincena de marzo	Pagado
Primera quincena de abril	Pagado
Segunda quincena de abril	Pagado
Primera quincena de mayo	No consta en autos \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)
Segunda quincena de mayo	No consta en autos \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)
Primera quincena de junio	\$7,500. 00 (Siete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)
Total	\$ 60,000.00 (sesenta mil mil pesos 00/100 M.N.).

4.3 Procedimiento Administrativo de revocación de mandato.

Por otra parte, el *Ayuntamiento* manifiesta, que la apelante ha dejado de cumplir con sus obligaciones, al faltar consecutivamente a distintas sesiones de cabildo y a sus funciones que el cargo le confiere como regidora de grupos vulnerables, juventud y equidad entre géneros.

Por lo que el diecisiete de abril de dos mil diecisiete por acuerdo de cabildo¹¹, derivado del acta de cabildo de misma fecha¹², se creó la Comisión de Vigilancia del *Ayuntamiento*, la cual, el diez de enero del presente año¹³, emitió un dictamen para dar inicio al procedimiento de revocación de mandato de la actora; solicita que se convoque a la suplente de la misma así como dar vista al Congreso del Estado, lo cual, es aprobado por dicha comisión, conforme a lo establecido por el artículo 53 fracción IV, y numerales 54 y 55 de la *Ley Orgánica*.

Sin embargo, la autoridad responsable hace una mala interpretación lo preceptuado por la *Ley Orgánica*, dado que si bien el artículo 53 establece un listado de tres sanciones, por el cual el *Ayuntamiento* puede castigar a sus integrantes por faltar a las sesiones de cabildo, lo cierto es, que el legislador otorga una cuarta sanción; la revocación de mandato, misma que solo podrá ser impuesta por el Congreso del Estado, mediante el tramite respectivo, ello conforme a lo establecido por el artículo 54, a lo que dichas sanciones establecidas en el acuerdo anteriormente mencionado, no pueda ser valido, al ser contrario a derecho.

Y si bien es cierto, que la responsable acompaña acuse de recibido de la denuncia presentada ante el congreso del estado la misma no acompaña, resolución dicha autoridad legislativa, donde se haya pronunciado sobre la revocación del cargo de la regidora, ésta deberá continuar gozando de sus dietas y atribuciones de forma plena y sin obstáculos, toda vez que el inicio del procedimiento respectivo, no tiene como consecuencia que este impedido a realizar las funciones que tiene encomendadas en el *Ayuntamiento* y gozar de las prestaciones de Ley a que tiene derecho.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del *Ayuntamiento* de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidora del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a la apelante en sus derechos.

4.4 Convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

¹¹ visible en foja 062 del expediente principal.

¹² visible en foja 363 del expediente principal.

¹³ visible en foja 065 del expediente principal.



Este Tribunal estima que la inconformidad de la apelante, relativa a la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo es **fundada**.

Este órgano colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de Regidor, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del cabildo para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tienen por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si la hoy actora ha sido debidamente convocada a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado en el *Ayuntamiento*.

Ello es así, pues el hecho de que la *Presidenta Municipal* sea omisa en convocar a la impetrante a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, no sólo implica el desconocimiento de las funciones de una servidora pública que fue votada y electa para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de Regidora por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que en sesión de cabildo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, en el punto tercero se estableció que el primer miércoles de cada mes se llevaría a cabo las sesiones ordinarias de cabildo¹⁴. Así como también, en su informe justificado, señala que las notificaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias se fijan para todos los regidores, es decir, de forma genérica y no individualizada.

Con lo cual, y del estudio de los autos que integran el expediente en el que se actúa, es claro que no se encuentran acreditado que la actora haya tenido conocimiento de las sesiones, ya que las mismas al ser generales, no se puede probar que la apelante sea sabedora de las mismas y se logre presumir que sabía de las sesiones a celebrar, y si bien la actora estuvo presente en la citada sesión de cabildo, donde se fijaron el día en que se sesionarían, lo cierto es que dicho *Ayuntamiento* por lo general, realiza dos a tres sesiones extraordinarias por mes, ello conforme a las actas y notificaciones¹⁵ que él mismo proporcionó, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I,

¹⁴ Acta de sesión de 17 de febrero de dos mil catorce. Foja 0054

¹⁵ Notificaciones a regidores. Anexo 1.

inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es así que este Tribunal arriba a la conclusión de que la actora no ha asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneas lo contrario que la actora haya sido convocada a las sesiones de cabildo, ni haya tenido conocimiento de los temas a tratar en dichas sesiones, como lo establece el artículo 73 de la *Ley Orgánica*.

Ahora bien, el hecho de que la *Presidenta Municipal* sea omisa en convocar a la impetrante a las sesiones de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de una servidora pública que fue votada y electa para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de Regidora, por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, es procedente ordenar a la *Presidenta Municipal* que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir a la regidora Eva Cruz Reyes en el ejercicio de sus atribuciones, convocándola de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su *Presidente Municipal*, realice lo siguiente:

5.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora Eva Cruz Reyes, pueda ejercer sus funciones, especialmente ser convocada a las sesiones que realice el Cabildo del cual forma parte.

5.2. Que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la aludida regidora.

5.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

5.4. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-013/2018

de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de la demandante.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundados** los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Atzizihuacan, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

